

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00186-00

ACCIONANTE: GERMAN GONZALEZ ACOSTA

ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **GERMAN GONZALEZ ACOSTA**, quien solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 26 de diciembre de 2022 interpuso ante la accionada un derecho de petición solicitando una copia simple de los documentos relacionados con el comparendo 34139854 del 19 de julio de 2022.

Que la accionada dio respuesta mediante comunicación 202242110607361 del 30 de diciembre de 2022, pero no atendió lo solicitado, ya que solo hizo mención a la existencia del comparendo y realizó el cobro de unos valores.

Que al negar las copias simples solicitadas, la accionada trasgrede su derecho fundamental al debido proceso, pues tal omisión le impide ejercer su derecho a la defensa.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dar una respuesta de fondo y clara a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el día 03 de marzo de 2023, en la que manifiesta que mediante oficio SDC 202342101755521 otorgó respuesta oportuna, clara y de fondo al accionante, indicándole cómo se había adelantado la notificación de la orden de comparendo y adjuntando los documentos requeridos.

Que mediante oficio SCTT 202332301747141 de 2023 se brindó respuesta a los puntos faltantes.

Que la Subdirección de Señalización, a través del radicado SS 202331101724541, también se pronunció de fondo respecto del comparendo impuesto al accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor **GERMAN GONZALEZ ACOSTA**, al no haber dado respuesta de fondo a su petición del 26 de diciembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

El señor **GERMAN GONZALEZ ACOSTA** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al no haberle dado respuesta de fondo y congruente a su petición presentada el 26 de diciembre de 2022.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **GERMAN GONZALEZ ACOSTA** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente⁴:

*“En virtud a lo anterior, me permito interponer ante ustedes este respetuoso **DERECHO DE PETICION**, con el fin de que ordene a quien corresponda, me sea suministrado:*

De la respectiva NOTIFICACION por escrito para el Foto Comparendo relacionado en el asunto:

1. Copia simple de la respectiva notificación (que debe ser por escrito y dentro de los días establecidos para ello, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002) en la que se me informa que se impuso un FOTO COMPARENDO por medio de una herramienta de fotodetección a un vehículo que figura a mi nombre según la información registrada en el RUNT. (...)

2. Copia del formulario “Orden de Comparendo Único Nacional” en el formato respectivo y debidamente diligenciado según lo indicado en la Resolución 3027 de 2010.

3. Copia simple de las guías de entrega y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo en la cual se evidencie la entrega por parte de esta Secretaria a la empresa de correspondencia, donde se indique de manera clara la fecha de entrega por parte de ustedes a dicha empresa y la fecha de recibo por parte de la empresa (dichas guías y planillas deben ser expedidas por la empresa).

4. Copia simple de las guías de envío y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo por parte de la empresa de correspondencia a la dirección registrada en el RUNT, donde se indique de manera clara la fecha de entrega o intento de entrega de la respectiva notificación, indicando de manera puntual la causa de no poder entregar la notificación en caso que así lo indique la empresa de mensajería (dichas guías y planilla deben ser expedidas por la empresa).

5. Copia simple de la Resolución mediante la cual se me declara presunto infractor, teniendo como soporte el Foto Comparendo objeto de esta petición. (...)

⁴ Páginas 10 a 12 del archivo pdf 001. AcciónTutela

De la herramienta para la detección del **Foto Comparendo**:

a) *Copia simple de la autorización por parte del Ministerio de Transporte para la instalación y operación de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la fotodetección objeto de esta solicitud de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.*

b) *En caso de estar en trámite dicha autorización, copia simple de dicha solicitud con sello de radicado o de recibido por parte del Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.*

c) *Copia simple del estudio técnico realizado por parte de la autoridad de Tránsito utilizado para fijar la zona de fotodetección en la cual está instalada la herramienta de fotodetección con la cual se tomó el Foto Comparendo objeto de esta petición, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 y 2 de la Ley 1843 de 2017 y lo indicado en La Resolución 718 de 2018.*

d) *Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización horizontal y vertical en la vía, en la que se indique la velocidad máxima permitida en dicho tramo de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.*

e) *Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización visible en la vía, en la que se informa que es una zona vigilada por herramientas de foto detecciones, las cuales deben estar localizadas antes de iniciar estas zonas, de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.*

f) *Copia simple del certificado de calibración de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la fotodetección, el cual debe ser expedido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.*

g) *Copia simple del Concepto de Desempeño de la Tecnología en cuanto a la componente Metrológica, el cual debe ser emitido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.*

Sírvanse evidenciar que su despacho dio estricto cumplimiento de lo ordenado en el art. 69 de la ley 1437 de 2011 CPACA, para lo cual por favor adjuntar copia simple de los siguientes actos administrativos:

I. Copia simple del envío por medio de la empresa de correspondencia de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 69 del CPACA: (...)"

La petición fue radicada el día 26 de diciembre de 2022, en el correo electrónico: contactociudadano@movilidad.gov.co⁵.

El accionante también allegó la respuesta que le fue suministrada por la accionada el día 30 de diciembre de 2022, sin embargo, alega que no fue congruente ni atendió de fondo lo solicitado. Dicha respuesta se otorgó en los siguientes términos⁶:

⁵ Página 8 ibidem

⁶ Páginas 13 a 16 ibidem

“En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 34139854 de 19/07/2022, impuesto por la infracción C29.

El primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, “deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”.

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria (...), para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Ahora bien, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito. (...)

Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (...), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogándose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.

Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos.

En virtud de lo anterior, se concluye que la Secretaría Distrital de Movilidad en estricto cumplimiento del principio de legalidad realiza el proceso contravencional de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (...).

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (...) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

*Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. **34139854** de **19/07/2022** fue legalmente notificada el **30 de agosto de 2022**, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los **11 días hábiles siguientes a la notificación**, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente.”*

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante los oficios **SDC 202342101755521**, **SCTT 202332301747141** y **SS 202331101724541** otorgó nueva respuesta al derecho de petición, y dice que en ella se atiende de fondo cada una de las solicitudes presentadas por el actor. Como sustento de su dicho, aportó copia de tales comunicados junto con sus anexos.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada a través de los tres oficios reseñados, cumple o no los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que, mediante correo del 03 de marzo de 2023, con copia al correo electrónico institucional del Juzgado, se remitieron al accionante los oficios SDC 202342101755521, SCTT 202332301747141 y SS 202331101724541, con sus respectivos anexos, a la dirección electrónica: consultastransito2019@gmail.com, la cual coincide con la señalada en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela⁷.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho encuentra lo siguiente:

En los **puntos 1, 3 y 4** de la petición el accionante solicitó una copia de la notificación del foto comparendo No. 34139854 del 19 de julio de 2022, particularmente, copia de la guía de envío por parte de la empresa de correspondencia a la dirección registrada en el RUNT, en la que se indique de manera clara su fecha de entrega o de intento de entrega, con el registro puntual de la causal por la cual no se entregó, en caso de haber sido así.

Al respecto, la Subdirección de Contravenciones, mediante oficio **SDC 202342101755521** del 02 de marzo de 2023⁸, le indicó al actor que se había remitido la notificación mediante correo certificado a la dirección registrada por el propietario del vehículo en el RUNT, pero que la empresa de correspondencia 4-72, mediante guía de entrega, informó como causal de devolución: *“que la vivienda se encontraba CERRADA, realizando dos intentos de notificación en fecha 11/08/2022 y el 12/08/2022”*.

Le resaltó, además, que al no lograrse la notificación personal del comparendo, se procedió a realizar la notificación por Aviso, a través de la Resolución No. 189 del 23 de agosto de 2022, publicado el 30 de agosto de 2022 en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos conforme al procedimiento establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Archivo pdf 007. RespuestaAPeticiónMovilidad

⁸ Páginas 2 a 7 ibidem

En consecuencia, remitió al peticionario: (i) captura de pantalla de la página del RUNT donde se observa la dirección registrada⁹, (ii) copia de la guía de notificación de la empresa de mensajería 4-72 con la anotación de causal de devolución “Cerrado”¹⁰ y (iii) copia de la Resolución No. 189 del 23 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se ordena realizar la notificación por aviso de comparendos electrónicos”, donde se encuentra relacionado el comparendo No. 11001000000034139854¹¹.

En los **puntos 2 y 5** de la petición, el accionante solicitó copia del formulario de la “Orden de Comparendo Único Nacional” en el formato respectivo y debidamente diligenciado, y copia de la Resolución mediante la cual se declaró infractor. Frente a ello, la Subdirección de Contravenciones en el mismo oficio **SDC 202342101755521** le indicó que adjuntaba copia de la orden de comparendo N°. 11001000000034139854 del 19 de julio de 2022 y la Resolución Sancionatoria N°. 1959308 del 06 de octubre de 2022; documentos que, en efecto, se encuentran anexos en el correo electrónico remitido el 03 de marzo de 2023¹².

En los **puntos a) y b)** de la petición, el accionante solicitó copia de la autorización por parte del Ministerio de Transporte para la instalación y operación de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la foto detección; y, en caso de estar en trámite la autorización, solicitó copia de la respectiva solicitud con sello de recibido. Al respecto, la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, mediante el oficio **SCTT 202332301747141** del 02 de marzo de 2023¹³, le indicó al peticionario que la cámara salvavidas ubicada en la AV BOYACÁ - DG 49 SUR (N-S) se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre 2019 bajo el radicado MT No. 20194000641171 y le resaltó que se anexaba copia de dicho documento.

No obstante, se observa que, la accionada remitió copia del radicado MT No. **20194000619861** del 13 de diciembre de 2019¹⁴, y no del radicado MT No. **20194000641171** del 26 de diciembre de 2019, que fue el que se indicó al peticionario.

En el **punto c)** de la petición, el accionante solicitó copia del estudio técnico realizado por la autoridad de tránsito, y utilizado para fijar la zona en la cual está instalada la herramienta de foto detección con la cual se tomó el Foto Comparendo No. 34139854.

⁹ Página 3 ibidem

¹⁰ Página 281 ibidem

¹¹ Páginas 19 a 276 ibidem

¹² Páginas 277 y 278, y 8 a 18 ibidem

¹³ Páginas 286 a 290 ibidem

¹⁴ Páginas 279 y 280 del pdf 007. RespuestaAPeticiónMovilidad

En el oficio **SCTT 202332301747141** la accionada detalló la metodología técnica conforme a la cual se decidió la instalación de la cámara de foto detección para el control del exceso de velocidad. Señaló que los criterios técnicos utilizados por la entidad para la ubicación de la cámara salvavidas ubicada en la AV BOYACÁ - DG 49 SUR (N-S), están establecidos en la Resolución 718 de 2018¹⁵. Que, dentro de los cuatro criterios establecidos en dicha norma, se realizó un análisis técnico para la ubicación de la cámara de la AV BOYACÁ - DG 49 SUR (N-S) basado en el criterio de *siniestralidad*. Que la instalación de cámaras salvavidas fue previamente sometida a un estudio de identificación de sectores críticos por exceso de velocidad en la ciudad y que los datos utilizados para el estudio de identificación de esos sectores son los consignados en el Sistema de Información Geográfico de Accidentes de Tránsito y los Informes Policiales de Siniestros de Tránsito IPAT, a partir de lo estipulado en la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

Le puso de presente, además, que la siniestralidad vial puede ser consultada en la página de Datos Abiertos Bogotá, donde está disponible la base de datos de siniestralidad vial para los años 2015-2019.

En el **punto f)** de la petición, el accionante solicitó copia del certificado de calibración de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la foto detección. Frente a ello, en el oficio **SCTT 202332301747141** la accionada respondió que la cámara salvavidas ubicada en la AV BOYACÁ - DG 49 SUR (N-S) cuenta con el certificado de calibración No. 2020-03-C014, emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en cumplimiento de los lineamientos de la Ley 1843 del 2017, y anexó una copia del mismo¹⁶.

En el **punto g)** de la petición, el accionante solicitó copia del *Concepto de Desempeño de la Tecnología* en cuanto a la componente metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología. En el oficio **SCTT 202332301747141** la accionada le indicó al actor que, conforme al artículo 8° de la Resolución 718 de 2018, en el cual se indica que *“Para los instrumentos de medición de la velocidad se deberá contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología”*, y atendiendo a lo dispuesto en el anexo No. 2 de la Resolución 647 de 2018 expedida por el Instituto Nacional de Metrología, anexaba a la respuesta el documento *“CONCEPTO DE DESEMPEÑO DE LA TECNOLOGÍA”*.

¹⁵ “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detención de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”

¹⁶ Páginas 282 y 283 ibidem

Sin embargo, aunque este documento fue adjuntado con la contestación a la acción de tutela¹⁷, no fue remitido con la respuesta al derecho de petición, pues no se encuentra anexo al correo electrónico del 03 de marzo de 2023.

En los **puntos d) y e)** de la petición, el actor solicitó copia de la certificación y/o acta de la instalación de (i) la señalización horizontal y vertical en la vía, en la que se indique la velocidad máxima permitida en dicho tramo, y (ii) la señalización visible en la vía, en la que se informa que es una zona vigilada por herramientas de foto detecciones, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.

Sobre este particular, la Subdirección de Señalización en el oficio **SS 202331101724541** del 01 de marzo de 2023¹⁸, le informó al accionante que la ubicación de la señalización de las cámaras salvavidas, esto es, la señalización vertical SI-27 con texto “*DETECCIÓN ELECTRONICA*”, seguida con señales verticales de pedestal SR-30 y en algunos puntos reforzada en la demarcación con símbolos de velocidad máxima permitida, se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización Vial, Ley 1843 de 2017, y la Resolución 718 de 2018; y que los diseños se adelantaron conforme al artículo 10.

Igualmente, puso de presente que, para el caso particular de la AVENIDA BOYACÁ CON DIAGONAL 49 SUR SENTIDO (N-S), esa Subdirección adelantó la implementación de la señalización SR-30 y SI-27 de la “*Cámara Salvavidas*”, una vez contó con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo el radicado MT_20194000641171; adjuntando a su respuesta las fotografías de la señalización SR-30, que marca una velocidad máxima permitida de 50 km/h¹⁹ y SI-27 con la leyenda “*Detección Electrónica*”²⁰.

Conforme a ello, la accionada le resaltó al actor que ha actuado bajo los criterios normativos vigentes y que la señalización se ubica teniendo en cuenta las condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial, a efectos de que el conductor tenga pleno conocimiento de la aproximación a los SAST²¹.

Finalmente, en el **punto I.** de la petición, el accionante solicitó copia del envío de “*la notificación por aviso de la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 69 del CPACA*”. Al respecto, en la respuesta otorgada por la Subdirección de Contravenciones mediante el oficio **SDC 202342101755521**, se informó al accionante que la Resolución No. 1959308 del 06 de octubre de 2022, que lo declaró contraventor, fue

¹⁷ Páginas 26 a 29 del archivo pdf 008. ContestaciónMovilidad

¹⁸ Páginas 291 a 299 del archivo pdf 007. RespuestaAPeticiónMovilidad

¹⁹ Página 296 ibidem

²⁰ Páginas 297 y 298 ibidem

²¹ Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito.

notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Conforme a lo anterior, se concluye que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** otorgó una respuesta completa, de fondo y congruente a los **puntos 1, 2, 3, 4, 5, b), c), d), e), f) y I.** de la petición. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los **puntos a) y g)**, por cuanto en la respuesta se le indicó al peticionario que se remitía copia de la autorización del Ministerio de Transporte MT No. 20194000641171 del 26 de diciembre de 2019 y del Concepto de Desempeño de la Tecnología expedido por el Instituto Nacional de Metrología, sin embargo, dichos documentos no fueron enviados al actor, y esa omisión evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se concederá el amparo parcial y se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** enviar al señor **GERMAN GONZALEZ ACOSTA** copia de la autorización del Ministerio de Transporte MT No. 20194000641171 del 26 de diciembre de 2019 y del Concepto de Desempeño de la Tecnología expedido por el Instituto Nacional de Metrología.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición invocado por el señor **GERMAN GONZALEZ ACOSTA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, **envíe** al señor **GERMAN GONZALEZ ACOSTA** copia de la autorización del Ministerio de Transporte MT No. 20194000641171 del 26 de diciembre de 2019 y del Concepto de Desempeño de la Tecnología expedido por el Instituto Nacional de Metrología.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ